**ORDENANZA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**ARTICULO 1**

1º.- El Impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los términos establecidos en esta Ordenanza, de conformidad con aquel.

2º.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.

**ARTICULO 2.**

Exenciones.- de conformidad con lo previsto en la actual redacción del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en razón de criterios de eficacia y economía de la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota liquida no supere la cuantía de 9 Euros.

**DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 3**

El Tipo de gravamen aplicable en este municipio, de conformidad con lo previsto en la actual redacción del articulo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, será el que para cada uno de los usos se fija en el siguiente cuadro

| | **BIENES I. URBANOS** | **BIENES I. RUSTICOS** | **BIENES I. CARACTE-RISTICAS ESPECIALES** |
|---|---|---|---|
| **TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE** | 0,45 | 0,45 | 0,40 |
| **TOTAL TIPO GRAVAMEN APLICABLE** | **0,45** | **0,45** | **0,40** |

**ARTICULO 4.- BONIFICACIONES**

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto en obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2.- Los sujetos pasivos del Impuesto que en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota integra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familiar.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra de los impuestos de los bienes inmuebles que constituyan vivienda habitual del sujeto pasivo en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

**ARTICULO 5. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.**

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

**ARTICULO 6. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.**

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones establecidas en el Art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

El texto modificado de la presente Ordenanza, acordado por acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su nueva modificación o derogación expresa.

La Matanza de Acentejo, a 29 de diciembre de 2004.

Alcalde-Presidente, Ignacio Rodríguez Jorge